

y comunicación simultánea a la Intervención Territorial de la distribución por conceptos.

Los días 10 y 25 de cada mes, respectivamente, la Intervención Territorial dará aplicación definitiva a los mencionados ingresos.

Art. 4.º La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y la Intervención General de la Administración del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas necesarias en desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 5.º Queda derogada la Orden de 7 de enero de 1974.

Art. 6.º Lo dispuesto en la presente Orden, entrará en vigor el día 1 de marzo de 1986.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

7609 *CORRECCION de errores de la Resolución de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se establece la «Declaración estadística de reembolsos de exportación» para la domiciliación bancaria de las exportaciones.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 26 de febrero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 7428, segunda columna, artículo 3, 2, tercera línea, donde dice: «relativa a aplazamientos de cobro por plazo igual o superior a un», debe decir: «relativas a aplazamientos de cobro por plazo igual o superior a un».

En la página 7428, segunda columna, artículo 3, 3, tercera y cuarta línea, donde dice: «de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 6 de febrero de 1986», debe decir: «de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986».

En la página 7429, primera columna, artículo 5, 2, cuarta línea, donde dice: «1. Cuando afecte a una operación que hubiera sido verificada», debe decir: «1.º Cuando afecte a una operación que hubiera sido verificada».

En la página 7429, segunda columna, artículo 5, 2, sexta línea, donde dice: «2. Cuando suponga un aplazamiento del cobro que exceda de», debe decir: «2.º Cuando suponga un aplazamiento del cobro que exceda de».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7610 *ORDEN de 11 de marzo de 1986 por la que se modifica el punto 7.7 del artículo 7, correspondiente a la Orden de 24 de noviembre de 1982.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 24 de noviembre de 1982, por la que se dictan normas para el almacenamiento y suministro de gases licuados del petróleo (GLP) a granel, para su utilización como carburante en vehículos con motor, establece en el artículo 7, punto 7.7 de su anexo, que la boquilla de acoplamiento del surtidor de GLP al depósito será roscado tipo ACME de 3/4 de pulgada.

Sin embargo, la Comisión Europea encargada de los temas de automoción tiene en estudio actualmente la unificación de la boquilla de acoplamiento de los surtidores de GLP a vehículos. Con la integración de España a la CEE habrá de adoptarse el mismo sistema de conexión que se establezca para el resto de Europa y, como la elección de la futura boquilla europea se está haciendo en base a los tres más extendidos, ninguno de los cuales es la de tipo ACME 3/4 de pulgada, se estima conveniente sustituir la última parte del punto 7.7 de la citada Orden, de forma que permita utilizar la futura boquilla europea.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El punto 7.7 del artículo 7, incluido en la Orden de 24 de noviembre de 1982, por la que se dictan normas para el almacenamiento y suministro de gases licuados del petróleo (GLP) a granel, para su utilización como carburante para vehículos de motor, queda redactado en la siguiente forma:

«7.7 Las mangueras de abastecimiento a los vehículos llevarán en su extremo una boquilla provista de un sistema de conexión rápida y de fácil manejo, que se adaptará al sistema unificado

européo o, en su caso, a alguno de los homologados en otros países de la CEE.

Entre tanto se llega al sistema unificado a que se refiere el párrafo anterior, las citadas boquillas de llenado, que serán de material adecuado, han de estar previstas de una válvula que sólo permita que fluya el GLP al depósito cuando se mantenga abierta a mano sin posibilidad de fijación, cerrándose automáticamente en el momento de soltarse la presión manual. También podrá emplearse una boquilla de las mismas características que la anterior, y que permanezca abierta por sí sola, siempre y cuando el aparato surtidor disponga de un pulsador de «hombre muerto» mediante el cual se controle el flujo de GLP al depósito. Asimismo, la boquilla estará provista de un sistema de conexión rápido y de fácil manejo, el cual llevará un dispositivo automático que impida el flujo de GLP cuando la boquilla no esté debidamente acoplada al orificio de llenado del vehículo, bien en la conexión o en desconexión.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7611 *ORDEN de 12 de marzo de 1986 por la que se declara obligatoria la homologación de los productos bituminosos para impermeabilización de cubiertas en la edificación, por este Departamento.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece las condiciones para declarar la obligatoriedad de la homologación de productos cuando así lo aconseje, entre otras razones, la seguridad de los usuarios o consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que pueden inducir a error.

En Consecuencia, y dado que la normativa obligatoria está recogida en el Reglamento para los productos bituminosos destinados a impermeabilización de cubiertas, bajo la denominación de MV-301, «Impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos», resulta urgente establecer la homologación de los productos bituminosos para impermeabilización de cubiertas en la edificación, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara obligatoria la homologación de tipo de los productos bituminosos destinados a la impermeabilización de cubiertas en la edificación, tanto de fabricación nacional como importados, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se refieren a la fabricación que figuran en el Reglamento MV-301, aprobado por Real Decreto 2752/1971, de 13 de agosto o, en su caso, en la norma que lo sustituya llevándose a efecto de conformidad con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

Segundo.—1. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación e instalación en cualquier parte del territorio nacional, de los productos bituminosos para la edificación, que correspondan a tipos no homologados o que, aun correspondiendo a tipos homologados, carezcan del certificado de conformidad de la producción expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

2. Los productos bituminosos homologados ostentarán la correspondiente marca de conformidad distribuida por la Comisión antes citada.

Tercero.—1. Quedan sometidos a la homologación de tipo y a la certificación de conformidad de la producción los productos bituminosos para la edificación destinados al comercio interior, exigiéndose el cumplimiento de las especificaciones técnicas a las que se hace mención en el punto primero de la presente Orden, y la realización de los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se efectuarán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto.—1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, siguiendo lo establecido en el Regla-

mento General aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. A la instancia de homologación se acompañará un informe, por triplicado, suscrito por un Técnico titulado competente, con la Memoria descriptiva y características del proceso de fabricación del producto y una auditoría de la idoneidad del sistema de control de calidad con las especificaciones de los medios que dispone, ya sean propios o concertados, en cuyo caso se acompañará copia de dicho concierto. Esta auditoría será realizada por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación, y el dictamen técnico de uno de los laboratorios acreditados para la determinación de las características y la realización de los ensayos. Las muestras de los productos serán tomadas del almacén del fabricante, ya sea nacional o extranjero, y precintadas o marcadas por la Entidad colaboradora que realice la auditoría, para su envío al laboratorio.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Quinto.-1. Las solicitudes de certificación de conformidad de la producción correspondiente a un producto bituminoso previamente homologado, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación que al respecto dispone el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

3. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

4. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de un año a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

5. La Comisión de Vigilancia y certificación podrá sustituir la exigencia de las certificaciones periódicas de conformidad por el sello INCE que ostente el producto.

Sexto.-1. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en la presente Orden y las posteriores normas que la desarrollen, se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Ministerios de Industria y Energía, Obras Públicas y Urbanismo, Economía y Hacienda o, en su caso, a las Comunidades Autónomas dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y normas posteriores que la desarrollen, constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor conforme a la previsto en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el 1 de octubre de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. -
Madrid, 12 de marzo de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7612

CORRECCION de errores del Real Decreto 459/1986, de 21 de febrero, por el que se regula la constitución de Agrupaciones de Lúpulo y sus uniones.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado. Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del

Estado», número 56, de fecha 6 de marzo de 1986, páginas 8549 y 8550, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 5.º, párrafo segundo, donde dice: «... la documentación pendiente a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 4.º», debe decir: «... la documentación pendiente a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 3.º».

7613

ORDEN de 13 de marzo de 1986 por la que se fijan y autorizan las subastas nacionales de ganado selecto reproductor para el año 1986 y se modifican algunos requisitos establecidos por la Orden de 6 de marzo de 1985.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de marzo de 1985, que fija los estímulos a la participación en certámenes y subastas nacionales de ganado selecto para los programas de selección y reproducción animal, establece en su punto 11 que anualmente se fijarán y autorizarán por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, las especies y razas que podrán ser objeto de subasta nacional.

Asimismo, en dicha disposición se establece una serie de requisitos y mínimos a cumplir por el ganado participante y por los ganaderos que, después de la experiencia adquirida en el último ejercicio, parece oportuno modificar a fin de conseguir aproximar y adecuar la realidad actual de nuestras explotaciones con los objetivos que pretende este programa nacional.

En consecuencia, oídas las Comunidades Autónomas y las Entidades colaboradoras del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para los Libros Genealógicos, he tenido a bien disponer:

Primero.-Las subastas nacionales de ganado selecto a celebrar durante el año 1986, se ajustarán al calendario publicado como anexo a la presente Orden.

Segundo.-Se modifican los siguientes puntos de la Orden de 6 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se fijan los estímulos a la participación en certámenes y subastas nacionales de ganado selecto para los programas de selección y reproducción animal, que quedan como sigue:

Punto 8. Para poder aplicar las ayudas que se establecen en la presente Orden a los ganaderos que participen en las exposiciones y concursos nacionales, estos certámenes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Exposiciones nacionales e internacionales de ganado selecto: Participación mínima de 30 explotaciones de seis Comunidades Autónomas.

b) Concursos de ganado de razas integradas: Participación mínima de 20 explotaciones de cinco Comunidades Autónomas.

c) Concurso de ganado de razas autóctonas: Participación mínima de 10 explotaciones.

En los tres casos el número mínimo de animales a concurrir será:

Ochenta cabezas de vacuno y/o equino, o
Ciento cincuenta cabezas de porcino, o
Doscientas cabezas de ovino y/o caprino.

A efectos de estos mínimos y cuando concurren varias especies se determinará la equivalencia entre ellas.

Punto 12. El ganado que participe en las subastas deberá proceder, al menos, de 14 explotaciones, debiendo adjudicarse en subasta como mínimo 60 cabezas de vacuno o 180 de ovino y/o caprino.

Afectos de estos mínimos, en el caso de que concurren varias especies, se buscará la equivalencia entre ellas.

Para las subastas nacionales con carácter monográfico de razas autóctonas, cuya Entidad colaboradora para el Libro Genealógico posea una antigüedad inferior a siete años y para las que se celebren en las Comunidades Autónomas insulares, los mínimos establecidos serán el 50 por 100 de las anteriores.

Punto 13. Aquellas subastas nacionales de ganado selecto que no alcancen los mínimos establecidos en el punto anterior, quedarán suprimidas para su celebración en la misma localidad el año siguiente, siempre que no existan causas de fuerza mayor que justifiquen lo contrario, si bien todo el ganado que participe tiene derecho a las ayudas de la presente Orden.

Punto 16. Durante los cuatro años siguientes a la publicación de la presente Orden se podrá admitir a subasta nacional de ganado selecto aquellos ejemplares que únicamente cumplan los requisitos